

2026/2389

29.10.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2389 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 2026****por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1239, (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2025/1272 para permitir a las autoridades expedidoras de terceros países utilizar el ELAN de forma voluntaria durante el período transitorio**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 178, 187 y 223, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 9, párrafo primero, letras a) a d), y su artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 de la Comisión ⁽³⁾, junto con el Reglamento Delegado (UE) 2025/1269 de la Comisión ⁽⁴⁾ establecen un sistema electrónico para las formalidades no aduaneras de los productos agrícolas (ELAN, por sus siglas en inglés) con el objetivo de que los documentos pertenecientes a su ámbito de aplicación se faciliten a las autoridades aduaneras en formato electrónico.
- (2) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión ⁽⁵⁾ hace referencia al artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾. Sin embargo, dicho Reglamento Delegado fue derogado por el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión ⁽⁷⁾ con efectos a partir del 1 de enero de 2023. Por consiguiente, la referencia a él en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 debe sustituirse por una referencia al artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2022/127.
- (3) El artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 establece que la prueba del cumplimiento de las obligaciones de despachar los productos a libre práctica y exportarlos debe obtenerse en el ELAN. Debe establecerse una excepción a esta norma para los casos en que el certificado o extracto no se haya expedido en el ELAN o no se haya transmitido a este; en que el certificado o extracto se haya expedido en el ELAN o se haya transmitido a este, pero sus efectos jurídicos se hayan suspendido temporalmente; o en que el ELAN no esté disponible temporalmente.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/510/oj>.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 de la Comisión, de 6 de mayo de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema electrónico para las formalidades no aduaneras de los productos agrícolas (ELAN) (DO L, 2025/1272, 10.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/1272/oj).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2025/1269 de la Comisión, de 6 de mayo de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema electrónico para las formalidades no aduaneras de los productos agrícolas (ELAN) a efectos del seguimiento y la gestión del comercio y el mercado de los productos agrícolas (DO L, 2025/1269, 10.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1269/oj).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2016/1239/oj).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/907/oj).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 20 de 31.1.2022, p. 95, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/127/oj).

- (4) El artículo 21 *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 establece las disposiciones transitorias aplicables a los certificados de importación y exportación en lo que respecta al uso del ELAN. Estas normas deben adaptarse para que las autoridades expedidoras de los certificados de los Estados miembros puedan expedir documentos con valor jurídico en el ELAN durante el período transitorio. No obstante, debe permitirse a las autoridades expedidoras de los certificados utilizar estos documentos fuera del ELAN, siempre que se señale claramente en el ELAN que los documentos que figuran en el ELAN carecen de valor jurídico.
- (5) A partir del 18 de enero de 2027, todos los certificados deben expedirse conforme a los modelos de datos ELAN1L-AGRIM y ELAN1L-AGREX, con arreglo a las normas establecidas en el anexo I.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 y a la «Comunicación sobre las instrucciones para cumplimentar los modelos de datos ELAN1L-AGRIM y ELAN1L-AGREX»⁽⁸⁾. Debe aclararse que los extractos expedidos a partir del 18 de enero de 2027 procedentes de certificados expedidos antes de esa fecha conforme al modelo establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 pueden mantener el mismo formato que el certificado original. Además, los modelos del ELAN1L-AGRIM y del ELAN1L-AGREX deben ajustarse para reflejar algunas modificaciones formales necesarias.
- (6) El modelo de datos ELAN1L-AGRIM establecido en el anexo I.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 contiene, en el punto 2, letra p), el código SP02, que debe insertarse en la sección «Condiciones especiales / menciones especiales». Dado que este código tiene la misma finalidad que el código SP01, es redundante y debe suprimirse.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión⁽⁹⁾ establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios de importación y exportación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación y exportación, y establece normas específicas a ese respecto.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) 2026/996 de la Comisión⁽¹⁰⁾ introdujo el anexo XII *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761. El artículo 6, apartado 5, y el artículo 11, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 deben actualizarse para incluir referencias a dicho anexo.
- (9) Debe aclararse que los certificados han de expedirse para cantidades expresadas en equivalente de peso cuando la cantidad de los contingentes arancelarios de importación se exprese en equivalente de peso.
- (10) En el artículo 15 *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 debe aclararse que las normas establecidas en el anexo XIV.8 de dicho Reglamento se aplican a los certificados de origen de los productos sujetos a regímenes no preferenciales, no a todos los certificados de origen.
- (11) El Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1271 de la Comisión⁽¹¹⁾ modificó el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 e introdujo normas aplicables a determinados documentos expedidos por terceros países durante el período transitorio previo al uso obligatorio del ELAN. En particular, el artículo 72 *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 permite a las autoridades expedidoras de terceros países utilizar el ELAN a partir del 15 de julio de 2025 únicamente con fines de prueba, mientras que el artículo 72 *ter* les permite utilizar el ELAN de forma voluntaria a partir del 19 de enero de 2026 y el artículo 72 *quater* establece que, a partir del 17 de enero de 2028, las autoridades expedidoras de terceros países deben facilitar obligatoriamente en el ELAN los documentos de su competencia.

⁽⁸⁾ «Comunicación sobre las instrucciones para cumplimentar los modelos de datos ELAN1L-AGRIM y ELAN1L-AGREX» (DO C, C/2025/2819, 10.7.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/2819/oj>).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185 de 12.6.2020, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/761/oj).

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2026/996 de la Comisión, de 29 de abril de 2026, por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en lo relativo a la creación, modificación y gestión de determinados contingentes arancelarios a raíz del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte (DO L, 2026/996, 30.4.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/996/oj).

⁽¹¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1271 de la Comisión, de 6 de mayo de 2025, por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1239, (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2023/2834 como consecuencia del establecimiento del sistema electrónico para las formalidades no aduaneras de los productos agrícolas (ELAN) y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 en lo que respecta a dos nuevos números de contingentes arancelarios para las importaciones de arroz originario de Bangladesh (DO L, 2025/1271, 10.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/1271/oj).

- (12) El artículo 72 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 debe modificarse para aclarar qué valor jurídico tienen los documentos que las autoridades de terceros países expiden en el ELAN con carácter voluntario y qué procedimientos se aplican en caso de que esos documentos deban utilizarse fuera del ELAN.
- (13) La Comisión debe publicar en línea la lista de autoridades de terceros países que hayan manifestado a la Comisión su intención de facilitar sus documentos en el ELAN antes del 17 de enero de 2028.
- (14) El contingente arancelario con el número de orden 09.4124, correspondiente al trigo blando procedente de Canadá, estuvo abierto de 2017 a 2023. Dado que este contingente arancelario ya no está abierto, debe suprimirse toda referencia a él en los anexos I, II y XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (15) En los anexos IV y XII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, debe aclararse que los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4354, 09.4355, 09.4319, 09.4321, 09.4329, 09.4330, 09.4169, 09.4211, 09.4212, 09.4214, 09.4215, 09.4217, 09.4251, 09.4252, 09.4253, 09.4254, 09.4255, 09.4256, 09.4257, 09.4258, 09.4259, 09.4411, 09.4269, 09.4283, 09.4289 y 09.4290 exigen certificados de origen como prueba de origen no preferencial en el momento del despacho a libre práctica, y que estos certificados deben expedirse de conformidad con el anexo XIV.8 de dicho Reglamento de Ejecución, a menos que las normas transitorias sobre el ELAN establecidas en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del mismo Reglamento permitan a las autoridades competentes de terceros países utilizar un formato diferente.
- (16) En el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, en lo que respecta al contingente arancelario con el número de orden 09.4181, debe aclararse que únicamente el certificado de autenticidad entra en el ámbito de aplicación del ELAN.
- (17) En el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, el contingente arancelario con el número de orden 09.4003 actualmente no exige que los operadores estén registrados en la base de datos de registro e identificación de los operadores de certificados (LORI) establecida en el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión⁽¹²⁾. Para armonizar los requisitos aplicables a este contingente arancelario con los aplicables a otros contingentes del mismo sector, debe exigirse también en el caso del contingente 09.4003 que los operadores estén registrados en la base de datos LORI. Esta modificación debe aplicarse a partir del período contingentario que comienza el 1 de julio de 2027.
- (18) El modelo del ELAN1L-TCDOC establecido en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 debe revisarse para evitar la repetición del tipo y el número de documento tanto en el título como en el cuerpo del documento. Además, debe aclararse cuándo ha de utilizarse el modelo de datos con arreglo a los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2023/2834.
- (19) Además, los requisitos para cumplimentar el modelo de datos ELAN1L-TCDOC indicados en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 deben aclarar el formato de datos requerido para el número de documento y la fecha de expedición. Dichos requisitos deben aclarar también cómo las autoridades expedidoras han de consignar la cantidad cubierta por el documento y en qué casos se exige que los documentos expedidos por terceros países indiquen el número de bultos que contienen los productos importados. El punto 2, letra d), de dicho anexo debe determinar en qué casos las autoridades de terceros países pueden indicar información adicional sobre el transporte y el embalaje en relación con las mercancías cubiertas por sus documentos.
- (20) En los cuadros establecidos en el punto 1, letras l) y m), del anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 deben incluirse referencias a los requisitos para la expedición de documentos relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.7901, 09.7898, 09.7899, 09.7902, 09.7896, 09.7897 y 09.7903 por parte de terceros países.

⁽¹²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185 de 12.6.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/760/oj).

- (21) El Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2173 de la Comisión ⁽¹³⁾ modificó el anexo XII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 en lo que respecta a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4410 y 09.4420. Concretamente, las nuevas normas establecen que la prueba de origen para las importaciones al amparo de estos contingentes arancelarios ya no debe ser un certificado de origen expedido de conformidad con el artículo 15 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, sino un contrato de suministro. Por consiguiente, deben suprimirse del punto 1, letra m), del anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 las referencias a estos contingentes arancelarios.
- (22) En el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, las partes A y A bis deben armonizarse para mostrar los factores de conversión aplicables al sector de los huevos de manera uniforme. El cálculo del equivalente de huevos con cáscara establecido en el artículo 68 y en el anexo XI de dicho Reglamento de Ejecución debe armonizarse con la nueva estructura de la parte A del anexo XVI. El artículo 68 también debe hacer referencia a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4950 y 09.4955, introducidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/996.
- (23) Deben corregirse las referencias a las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 4 y 13 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión ⁽¹⁴⁾.
- (24) Las normas sobre la posibilidad de utilizar el ELAN establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 deben ampliarse a los documentos expedidos por terceros países en relación con los contingentes arancelarios con los números de orden 09.7901, 09.7898, 09.7899, 09.7902, 09.7896, 09.7897 y 09.7903. Esto debe reflejarse en los artículos 31 bis y 31 ter de dicho Reglamento de Ejecución, así como en las fichas correspondientes a estos contingentes arancelarios establecidas en el anexo I del mismo Reglamento. La referencia al anexo II, punto H, en el artículo 31 ter de dicho Reglamento de Ejecución debe sustituirse por una referencia al punto I del anexo II del mismo Reglamento.
- (25) Los contingentes arancelarios con los números de orden 09.6734, 09.6735, 09.6736, 09.6737, 09.6738, 09.6739, 09.6747, 09.6748, 09.6749, 09.6755, 09.6756 y 09.6758 solo estuvieron abiertos del 6 de junio al 31 de diciembre de 2025. Por tanto, deben suprimirse las fichas correspondientes a estos contingentes arancelarios del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988.
- (26) El artículo 6, apartado 2, y el artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 deben modificarse para reflejar la posibilidad de que las autoridades de terceros países empiecen a utilizar el ELAN de forma voluntaria entre el 19 de enero de 2026 y el 17 de enero de 2028.
- (27) El artículo 1, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 enumera los documentos que entran en el ámbito de aplicación del ELAN. Esa lista también se establece en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269. Por consiguiente, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 debe modificarse para hacer referencia al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269. Del mismo modo, las referencias al artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 que figuran en los artículos 6 y 9 de dicho Reglamento deben modificarse en consecuencia.
- (28) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/1239, (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2025/1272.
- (29) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2173 de la Comisión, de 29 de octubre de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 en lo que respecta a la prueba de origen para determinados contingentes arancelarios en el sector de las aves de corral y a la información que debe mencionarse en los certificados de origen digitales (DO L, 2025/2173, 30.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2173/oj).

⁽¹⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2020, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la administración de los contingentes arancelarios de importación conforme al principio de «orden de llegada» (DO L 422 de 14.12.2020, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1988/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Cuando una autoridad aduanera competente dude de la exactitud de las menciones que figuran en el certificado o extracto, pedirá aclaraciones a la autoridad expedidora del certificado y, si es necesario, devolverá el certificado a esta última. Cuando una autoridad expedidora dude de la exactitud de las menciones que figuran en el certificado o extracto, pedirá aclaraciones a la autoridad aduanera competente y, si es necesario, devolverá el certificado a esta última.».
- 2) El artículo 14 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Se procederá a liberar la garantía de un certificado si se han cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 y en el presente artículo.».
 - b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
«3. La prueba del cumplimiento de la obligación de despachar los productos a libre práctica se obtendrá en el ELAN.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 21 *bis* a 21 *quinquies*, la prueba será el ejemplar del titular o del cesionario del certificado o del extracto.

El párrafo segundo se aplicará cuando:

- a) el certificado o extracto no se haya expedido en el ELAN ni se haya transmitido a este;
- b) los efectos jurídicos del certificado o extracto expedido en el ELAN o transmitido a este se hayan suspendido temporalmente en virtud del artículo 21 *bis*, apartado 5, párrafo segundo; o
- c) el ELAN no esté disponible temporalmente conforme a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272.

Cuando sea de aplicación el párrafo tercero, letra c), y no pueda presentarse el documento previsto en el párrafo segundo, la prueba será uno de los siguientes documentos:

- a) la aceptación de la declaración en aduana obtenida de la base de datos del servicio de aduanas;
- b) una declaración responsable en la que se certifique que se ha cumplido la obligación.

Los documentos contemplados en el párrafo cuarto, letras a) y b), deberán estar sellados y firmados por las autoridades aduaneras.

4. La prueba del cumplimiento de la obligación de exportar se obtendrá en el ELAN.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 21 *bis* a 21 *quinquies*, la prueba será:

- a) el ejemplar del titular o del cesionario del certificado o del extracto; y
- b) la certificación de salida mencionada en el artículo 334 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, expedida al exportador o al declarante por la aduana de exportación.

El párrafo segundo se aplicará cuando:

- a) el certificado o extracto no se haya expedido en el ELAN ni se haya transmitido a este;
- b) los efectos jurídicos del certificado o extracto expedido en el ELAN o transmitido a este se hayan suspendido temporalmente con arreglo al artículo 21 bis, apartado 5, párrafo segundo; o
- c) el ELAN no esté disponible temporalmente conforme a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272.

Cuando sea de aplicación el párrafo tercero, letra c), y no pueda presentarse el documento previsto en el párrafo segundo, letra a), este se sustituirá por una declaración responsable en la que se certifique que se ha cumplido la obligación.

El documento contemplado en el párrafo cuarto deberá estar sellado y firmado por las autoridades aduaneras.».

- 3) En el artículo 21 bis, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A partir del 19 de enero de 2026, los Estados miembros podrán empezar a expedir certificados de importación y exportación en el ELAN o a transmitirlos a él.

Los documentos expedidos en el ELAN o transmitidos a este de conformidad con el presente apartado tendrán valor jurídico a efectos del despacho a libre práctica o la exportación de productos agrícolas. Antes de utilizar un documento fuera del ELAN, las autoridades expedidoras de los certificados señalarán en el ELAN que el documento se utiliza fuera del ELAN. En ese caso, se suspenderán temporalmente los efectos jurídicos del documento en el ELAN.

Una vez que los operadores hayan devuelto los certificados o extractos utilizados fuera del ELAN a las autoridades expedidoras de los certificados y que dichas autoridades hayan codificado las imputaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de conformidad con el párrafo quinto, se levantará la suspensión temporal y los certificados o extractos podrán utilizarse de nuevo en el ELAN.

Los certificados o extractos impresos en papel de conformidad con el presente apartado llevarán una firma válida y el sello oficial de la autoridad expedidora competente.

En los certificados o extractos impresos, las autoridades aduaneras validarán la cantidad despachada a libre práctica o exportada mediante una firma y un sello. En los certificados o extractos electrónicos, validarán dicha información mediante un sistema electrónico de validación.

Todas las cantidades imputadas en los certificados o extractos impresos serán codificadas en el ELAN por la autoridad expedidora del certificado en un plazo de dos días hábiles a partir de la devolución del certificado o extracto, contados a partir del inicio del día siguiente a la fecha de la devolución.

Cuando los certificados o extractos se impriman en papel, las copias correspondientes que figuren en el sistema electrónico nacional no se utilizarán para el despacho a libre práctica de mercancías en el territorio de la Unión ni para la exportación de mercancías desde el territorio de la Unión hasta que se devuelva el ejemplar en papel y la autoridad expedidora del certificado:

- a) haya codificado la cantidad despachada a libre práctica o exportada al amparo del certificado o extracto en el ELAN y en el sistema nacional, y
- b) haya señalado en el ELAN que el certificado o extracto que vaya a utilizarse en el sistema nacional se utilizará fuera del ELAN.».

- 4) En el artículo 21 ter, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los certificados se hayan expedido antes de la fecha indicada en el párrafo primero, los extractos de dichos certificados podrán expedirse en el mismo formato que el certificado original.».

- 5) El anexo I.1 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Además, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios de que se trate que figuran los anexos II a XII *bis* se indiquen códigos precedidos de “ex”, los operadores podrán presentar solicitudes de certificado indicando los códigos TARIC o los códigos precedidos de “ex” que correspondan.».
- 2) En el artículo 11, los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
«5. Los certificados para los contingentes arancelarios regulados por el presente Reglamento se expedirán para cantidades expresadas en peso del producto, excepto cuando las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios en cuestión que figuran en los anexos II a XII *bis* indiquen la cantidad total disponible para el contingente en un equivalente de peso calculado, en cuyo caso los certificados se expedirán para cantidades expresadas en equivalente de peso.

En cualquier caso, las autoridades competentes indicarán la cantidad total cubierta por el certificado.

6. Cuando en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios de que se trate que figuran en los anexos II a XII *bis* se indiquen códigos precedidos de “ex”, las autoridades competentes expedirán los certificados para los códigos precedidos de “ex” que correspondan.».
- 3) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Cuando así lo exijan los anexos II a XII *bis*, deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Unión una prueba de origen válida acompañada de una declaración en aduana, con vistas al despacho a libre práctica de los productos de que se trate. Los documentos exigidos a efectos de la prueba de origen se indican para cada contingente arancelario en los anexos citados.».
- 4) El artículo 15 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15 *bis*

Certificados de origen no preferencial expedidos en formato electrónico

1. Los certificados de origen relativos a productos que tengan su origen en un tercer país para el que se haya instituido un régimen especial de importación no preferencial se expedirán según las instrucciones que figuran en el anexo XIV.8 del presente Reglamento. Son de aplicación los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
2. Durante el período transitorio establecido en los artículos 72 *bis* a 72 *quinqüies* del presente Reglamento, los certificados de origen a que se refiere el apartado 1 podrán expedirse conforme a alguno de los siguientes elementos:
 - a) el modelo que figura en el anexo 22-14 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
 - b) el modelo que figura en la parte B del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988; o
 - c) el formulario que figura en el anexo XVII del presente Reglamento, con arreglo a las especificaciones técnicas en él establecidas.».
- 5) El artículo 68 se modifica como sigue:
 - a) se suprime el apartado 3;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. A efectos de las solicitudes de certificados y las notificaciones a la Comisión, la cantidad total se convertirá en equivalente de huevos con cáscara como sigue:
 - a) de conformidad con la parte A del anexo XVI, en el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4275, 09.4401, 09.4402 y 09.4403;
 - b) de conformidad con la parte D, punto 2, del anexo XVI, en el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4950 y 09.4955.

En el caso del contingente arancelario con el número de orden 09.4276, la cantidad se expresará en kilogramos de peso del producto.»;

- c) se suprimen los apartados 5 y 6.

- 6) El artículo 72 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 72 *ter*

Uso de documentos expedidos por autoridades de terceros países en el ELAN

1. Los terceros países podrán expedir documentos en el ELAN o transmitirlos a él de forma voluntaria antes de la fecha indicada en el artículo 72 *quater*, apartado 1. Estos documentos tendrán valor jurídico a efectos del despacho a libre práctica o la exportación de productos agrícolas.

Cuando las autoridades expedidoras de terceros países señalen en el ELAN que el documento se utiliza fuera del ELAN, las copias que figuren en el ELAN no tendrán valor jurídico. Las correspondientes copias en papel expedidas por terceros países solo tendrán valor jurídico si llevan la firma y el sello de la autoridad expedidora.

2. La Comisión publicará en su sitio web (*) la lista de países que utilizan el ELAN de forma voluntaria antes del 17 de enero de 2028.

3. Cuando los documentos expedidos por el tercer país se expidan en el ELAN o se transmitan a este, pero deban facilitarse a las autoridades aduaneras fuera del ELAN, serán impresos desde el ELAN por las autoridades expedidoras de los certificados a petición del operador económico. Señalarán en el ELAN que los documentos se van a utilizar fuera del ELAN.

Las autoridades expedidoras de certificados que impriman documentos expedidos por terceros países con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado incluirán en el documento impreso:

- a) la fecha en que se imprimió el documento;
- b) la firma del funcionario competente que lo imprimió;
- c) el membrete o sello válido de la autoridad que lo imprimió.

(*) https://agriculture.ec.europa.eu/common-agricultural-policy/market-measures/elan_en [disponible en inglés].».

- 7) En el artículo 72 *quater*, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando los documentos expedidos por el tercer país se expidan en el ELAN o se transmitan a este, pero deban facilitarse a las autoridades aduaneras fuera del ELAN, serán impresos desde el ELAN por las autoridades expedidoras de los certificados a petición del operador económico. Señalarán en el ELAN que los documentos se van a utilizar fuera del ELAN.

Las autoridades expedidoras de certificados que impriman documentos expedidos por terceros países con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero incluirán en el documento impreso:

- a) la fecha en que se imprimió el documento;
- b) la firma del funcionario competente que lo imprimió;
- c) el membrete o sello válido de la autoridad que lo imprimió.».

- 8) Los anexos I, II, IV, VIII, XI, XII, XIV.8 y XVI se modifican de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 31 *quater* del presente Reglamento, si el tercer país que expide el documento no utiliza el ELAN, los documentos mencionados en el párrafo primero cumplirán los requisitos establecidos en el capítulo II y en el anexo I del presente Reglamento.».

- 2) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La autoridad competente de Bangladés consignará una de las menciones enumeradas en el anexo III en la casilla “Texto libre” de la sección “Condiciones especiales / menciones especiales” del ELAN1L-TCDOC subtipo “Certificado de origen” o, alternativamente, si durante los períodos transitorios regulados por las normas establecidas en el artículo 31 *quater* dicha autoridad no utiliza el ELAN, en la sección “Observaciones” del certificado de origen.».
- 3) En el artículo 31 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los certificados de admisibilidad se expedirán de conformidad con las normas sobre el ELAN1L-TCDOC establecidas en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, a menos que las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 31 *quater* del presente Reglamento permitan a la autoridad o el organismo competente de Nueva Zelanda expedirlos de conformidad con el punto H del anexo II del presente Reglamento.».
- 4) En el artículo 31 *ter*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los certificados de admisibilidad se expedirán de conformidad con las normas sobre el ELAN1L-TCDOC establecidas en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, a menos que las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 31 *quater* del presente Reglamento permitan a la autoridad o el organismo competente de Nueva Zelanda expedirlos de conformidad con el punto I del anexo II del presente Reglamento.».
- 5) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272

El Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1272 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El ELAN permitirá llevar a cabo de manera segura, fiable y eficiente las operaciones de expedición, transmisión, almacenamiento y obtención de los documentos facilitados en el ELAN de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269.».
- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todos los documentos expedidos en el ELAN o transmitidos a él se ajustarán a las normas establecidas en la legislación pertinente de la Unión enumerada en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269, y el modelo de datos pertinente se cumplimentará de conformidad con las instrucciones específicas aplicables a este.».
- 3) En el artículo 6, los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A partir del 15 de julio de 2025, las autoridades expedidoras nacionales y las autoridades expedidoras de terceros países, de forma voluntaria, podrán empezar a elaborar en el ELAN (entorno de aceptación) o a transmitir a él los documentos contemplados en el artículo 4, letras a) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269 de la Comisión, con fines de prueba. Estos documentos no tendrán valor jurídico.

2. A partir del 19 de enero de 2026, las autoridades expedidoras nacionales, de forma voluntaria, podrán elaborar en el ELAN o transmitir a él los documentos contemplados en el artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269. Estos documentos tendrán valor jurídico a efectos de las actividades de despacho de aduana, de conformidad con el artículo 21 *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.

Las autoridades expedidoras de terceros países, de forma voluntaria, podrán expedir en el ELAN o transmitir a él los documentos enumerados en el artículo 4, letras b) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269. Estos documentos tendrán valor jurídico a efectos de las actividades de despacho de aduana, de conformidad con el artículo 72 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.

3. A partir del 18 de enero de 2027, las autoridades expedidoras nacionales elaborarán los documentos contemplados en el artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269 de conformidad con el anexo I.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 y con las instrucciones indicadas en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.

4. A partir del 17 de enero de 2028, las autoridades expedidoras nacionales y de terceros países elaborarán en el ELAN o en sus sistemas electrónicos nacionales los documentos contemplados en el artículo 4, letras a) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269. En este último caso, los documentos se transmitirán al ELAN inmediatamente tras su elaboración en el sistema electrónico nacional.».

4) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades aduaneras controlarán los documentos contemplados en el artículo 8 del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y la legislación pertinente de la Unión a que se refiere el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1269.

(*) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>).».

5) En el artículo 14, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, la sección 3 se aplicará a partir del 18 de enero de 2027, o bien a partir del 19 de enero de 2026 en aquellos Estados miembros y terceros países cuyas autoridades competentes decidan hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 6, apartado 2.».

Artículo 5

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros que impriman los certificados desde un sistema nacional de expedición de certificados pondrán en práctica las modificaciones establecidas en el punto 1, letras a) y c), y en el punto 2 del anexo I del presente Reglamento a más tardar en la fecha establecida en el artículo 21 *ter*, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las modificaciones establecidas en el punto 1, letra b), y en el punto 4, letra b), del anexo II se aplicarán a partir del período contigentario que comienza el 1 de julio de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2026.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

El anexo I.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se modifica como sigue:

- 1) La sección «A.1 — Modelo de datos ELAN1L-AGRI» se modifica como sigue:
 - a) en el punto 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) el número de certificado en la sección “Número de certificado” y, únicamente en el caso de los extractos, el número de certificado del certificado original en la sección “Número de certificado original”»;
 - b) en el cuadro del punto 2, letra p), se suprime la fila correspondiente al código ELAN SP02;
 - c) después del punto 4, letra d), el modelo de la versión impresa del certificado de importación AGRIM se sustituye por el modelo siguiente:

«UNIÓN EUROPEA — AGRIM N.º...

Autoridad expedidora del certificado	Código		Número de contingente arancelario	Número del certificado original
	Nombre			
	Dirección		Número TCDOC	
Titular	EORI	Cesionario	EORI	
	Nombre-Dirección		Nombre-Dirección	
	Fecha de transferencia			
País de origen		Orígenes excluidos	País exportador	Destino
Producto. Denominación comercial				
Designación de la mercancía según la nomenclatura combinada (NC)		Código NC	Cantidad por código NC	UdM
Condiciones especiales / menciones especiales		Tolerancia (%)	Cantidad total	UdM
Códigos				
Texto libre		Expedido el		
		Válido a partir del		
		Último día de validez		

Firma
(Cumplimentar únicamente en caso de indisponibilidad temporal)

Imputaciones			
Cantidad en cifras (incluida la tolerancia)	Código de producto-Unidad de medida (UdM)	Número del documento aduanero o extracto	Número de referencia de la aduanas, firma, sello de la autoridad que efectúa la imputación
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	

Condiciones especiales / menciones especiales	
Código	Texto

Texto libre

Transferencias/Retrocesiones			
Transferencia a-EORI	Transferencia a-Nombre	Fecha de la transferencia	Fecha de la retrocesión

Prórroga de la validez					
	Fecha de la operación	Código NC	Cantidad	UdM	Validez hasta
1					
2					
3».					

2) La sección «A.2 — Modelo de datos ELAN1L-AGREX» se modifica como sigue:

- a) en el punto 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) el número de certificado en la sección “Número de certificado” y, únicamente en el caso de los extractos, el número de certificado del certificado original en la sección “Número de certificado original”»;
- b) después del punto 4, el modelo de la versión impresa del certificado de exportación AGREX se sustituye por el texto siguiente:

«UNIÓN EUROPEA — AGREX N.º...

Autoridad expedidora del certificado	Código	Número del certificado original
	Nombre	
	Dirección	
Titular	EORI	País de destino
	Nombre-Dirección	
Producto. Denominación comercial		

Designación de la mercancía según la nomenclatura combinada (NC)	Código NC	Cantidad por código NC	UdM
Condiciones especiales / menciones especiales	Cantidad total		UdM
Códigos			
Texto libre	Expedido el		
	Válido a partir del		
	Último día de validez		
Firma			
(Cumplimentar únicamente en caso de indisponibilidad temporal)			

Imputaciones			
Cantidad en cifras	Código de producto- Unidad de medida (UdM)	Número del documento aduanero o extracto	Número de referencia de la aduana, firma, sello de la autoridad que efectúa la imputación
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	
1	Código		
2	UdM	Fecha	

Condiciones especiales / menciones especiales	
Código	Texto

Texto libre

Prórroga de la validez					
	Fecha de la operación	Código NC	Cantidad	UdM	Validez hasta
1					
2					
3».					

ANEXO II

Los anexos I, II, IV, VIII, XI, XII, XIV.8 y XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

- a) se suprime la fila correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.4124;
- b) la fila relativa al contingente arancelario con el número de orden 09.4003 se sustituye por el texto siguiente:

«09.4003	Carne de vacuno	Importación	UE: examen simultáneo	Sí	Solo cuando se aplica el artículo 9, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/760	Hasta el final del período contingentario	Sí».
----------	-----------------	-------------	-----------------------	----	--	---	------

- 2) En el anexo II, se suprime la ficha correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.4124.
- 3) En el anexo IV, las fichas relativas a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4354, 09.4355, 09.4319, 09.4321, 09.4329 y 09.4330 se modifican como sigue:
 - a) la fila «Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición»	No»;
--	------

- b) la fila «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	Sí. De conformidad con el artículo 15 bis, apartado 1, indicando el subtipo “Certificado de origen” en el modelo de datos ELAN1L-TCDOC. Durante el período transitorio establecido en los artículos 72 bis a 72 quinquies se permite utilizar el documento mencionado en el artículo 15 bis, apartado 2, letra a).».
---	--

4) El anexo VIII se modifica como sigue:

- a) en la ficha correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.4181, la fila «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	De conformidad con el capítulo 3 del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile y Certificado de autenticidad (CA), cuyo modelo figura en el anexo XIV del presente Reglamento A menos que las normas aplicables durante el período transitorio establecido en los artículos 72 bis a 72 quinquies permitan utilizar el documento mencionado en el párrafo segundo de esta fila, el ELAN1L-TCDOC expedido de conformidad con el anexo XIV.8 indicará el subtipo “Certificado de autenticidad”.»;
---	---

- b) en la ficha correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.4003, la fila «Registro del operador en la base de datos LORI» se sustituye por el texto siguiente:

«Registro del operador en la base de datos LORI	Sí».
---	------

- 5) El anexo XI se modifica como sigue:

- a) en la ficha correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.4275, la fila «Condiciones específicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Condiciones específicas	Factores de conversión con arreglo a la parte A del anexo XVI del presente Reglamento. A los efectos de este contingente arancelario, el peso de las lactoalbúminas se convertirá en equivalente de huevos con cáscara utilizando unos factores de conversión del 1 429 % para las lactoalbúminas secas (código NC 3502 20 91) y del 189 % para las demás lactoalbúminas (código NC 3502 20 99), de conformidad con la parte A del anexo XVI del presente Reglamento.»;
--------------------------	---

- b) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4276, 09.4401, 09.4402 y 09.4403, la fila «Condiciones específicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Condiciones específicas	Factores de conversión con arreglo a la parte A del anexo XVI».
--------------------------	---

- 6) El anexo XII se modifica como sigue:

- a) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4169, 09.4211, 09.4212, 09.4214, 09.4215, 09.4217, 09.4251, 09.4252, 09.4253, 09.4254, 09.4255, 09.4256, 09.4257, 09.4258, 09.4259, 09.4411, 09.4269, 09.4283, 09.4289 y 09.4290, la fila «Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición	No»;
---	------

- b) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4169, 09.4212, 09.4215, 09.4254, 09.4255, 09.4256, 09.4257, 09.4258, 09.4259, 09.4411, 09.4289 y 09.4290, la fila «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica	Sí. De conformidad con el artículo 15 bis, apartado 1, indicando el subtipo “Certificado de origen” en el modelo de datos ELAN1L-TCDOC. Durante el período transitorio establecido en los artículos 72 bis a 72 quinquies se permite utilizar el documento mencionado en el artículo 15 bis, apartado 2, letra a).»;
--	---

- c) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4211, 09.4214, 09.4217, 09.4251, 09.4252 y 09.4253, la fila «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	Sí. De conformidad con el artículo 15 bis, apartado 1, indicando el subtipo “Certificado de origen” en el modelo de datos ELAN1L-TCDOC. Durante el período transitorio establecido en los artículos 72 bis a 72 quinquies se permite utilizar el documento mencionado en el artículo 15 bis, apartado 2, letra c).»;
---	--

- d) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4269 y 09.4283, la fila «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	Sí. De conformidad con el artículo 15 bis, apartado 1, indicando el subtipo “Certificado de origen” en el modelo de datos ELAN1L-TCDOC. Durante el período transitorio establecido en los artículos 72 bis a 72 quinquies se permite utilizar el documento mencionado en el artículo 15 bis, apartado 2, letra a). El despacho a libre práctica en el marco de los contingentes mencionados estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de China.».
---	---

- 7) El anexo XIV.8 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«XIV.8 — Requisitos para cumplimentar el modelo de datos uniforme para documentos de terceros países (ELAN1L-TCDOC)»

Cuando así lo exijan los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761, (UE) 2020/1988 y (UE) 2023/2834, las autoridades competentes de terceros países expedirán documentos específicos para demostrar el origen o el cumplimiento de determinados estándares de los productos que vayan a importarse en la Unión.

El siguiente modelo de la versión impresa del modelo de datos ELAN1L-TCDOC establece la información que las autoridades expedidoras competentes de terceros países indicarán en dichos documentos.»;

- b) el modelo de la versión impresa del modelo de datos ELAN1L-TCDOC se sustituye por el modelo siguiente:

«UNIÓN EUROPEA — TCDOC N.º»

Autoridad expedidora	Código	Número de contingente arancelario	Subtipo de documento
	Nombre-Dirección		
Exportador	Código	Importador	EORI
	Nombre-Dirección		Nombre-Dirección

País de origen	Número de bultos	Información complementaria sobre el embalaje y el transporte	
País de exportación			
Destino			
Producto	Códigos NC	Peso neto en cifras	UdM
Información adicional		Cantidad total	UdM – total
Especificaciones del producto para declarar la conformidad			
Declaración de conformidad			
Declaración de origen			
Expedido el	Válido a partir del		
Firma			
(Cumplimentar únicamente en caso de indisponibilidad temporal)			

Por las autoridades competentes de la UE	Impreso el
Firma	Sello;

- c) en el punto 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) el número único del TCDOC, con el siguiente formato:
- i) el código ISO 3166-1 alfa-2 del país de expedición del documento;
 - ii) el código de país irá seguido de una combinación única de entre uno y diecisiete caracteres alfanuméricos y determinados caracteres especiales (/ - _) que será especificado por la autoridad expedidora;»;
- d) en el punto 1, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:
- «j) el código ISO 3166-1 alfa-2 del Estado miembro de destino, en aquellos casos en que lo exijan las normas pertinentes de la Unión;»;

- e) en el punto 1, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:
- «k) los productos y la cantidad cubiertos por el documento se indicarán en “Lista de productos” del siguiente modo:
- i) la descripción de los productos en la sección “Producto”;
 - ii) el peso neto en cifras consignado en la sección “Cantidad” y el total se indicarán en la sección “Cantidad total”;
 - iii) la unidad de medida se indicará para cada producto descrito en la sección “Producto”, tal como se establece en las normas definidas en la ficha correspondiente del contingente arancelario en los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988, y utilizando el código adecuado indicado en las instrucciones publicadas en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* (*).
- No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4198, 09.4199, 09.4200, 09.4504, 09.4505, 09.4282, 09.4456, 09.2101, 09.2102, 09.2011, 09.2105, 09.2106, 09.2012, 09.2109, 09.2110, 09.2013, 09.2111, 09.2112, 09.2014, 09.2115, 09.2116, 09.1922, 09.2125, 09.2126, 09.0693, 09.2129, 09.2130, 09.0690, 09.2131, 09.2132, 09.0227, 09.2171, 09.2172, 09.2015, 09.2178, 09.2179, 09.2015, 09.2181, 09.2019, 09.7901, 09.7898, 09.7899, 09.7902, 09.7896, 09.7897, 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0170, 09.0168, 09.0169 y 09.0171, será facultativo indicar la cantidad y la unidad de medida de cada producto;
- iv) la cantidad total se expresará en la unidad de medida indicada en la ficha del contingente arancelario correspondiente.
- En los documentos expedidos para los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4149, 09.4731, 09.4324, 09.4325, 09.4326, 09.4327, 09.4001, 09.4002, 09.4450, 09.4452, 09.4453, 09.4454, 09.4455, 09.4181, 09.4198, 09.4199, 09.4200, 09.4202, 09.4504, 09.4505, 09.4516, 09.4521, 09.4522, 09.4523, 09.4524, 09.4525, 09.4211, 09.4127, 09.4251, 09.4252, 09.4253, 09.0090, 09.0124, 09.0125, 09.0126, 09.0127, 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0168, 09.0169, 09.0170, 09.0171, 09.0025, 09.0027, 09.0033, 09.2101, 09.2102, 09.2011, 09.2105, 09.2106, 09.2012, 09.2109, 09.2110, 09.2013, 09.2111, 09.2112, 09.2014, 09.2115, 09.2116, 09.1922, 09.2125, 09.2126, 09.0693, 09.2129, 09.2130, 09.0690, 09.2131, 09.2132, 09.0227, 09.2171, 09.2175, 09.2015, 09.2178, 09.2179, 09.2016, 09.2181, 09.2019, 09.0143, 09.2201, 09.2202 y 09.2203, se indicará también el número de bultos;
- (*) “Comunicación sobre las instrucciones para cumplimentar el modelo de datos ELAN1L-TCDOC” (DO C, C/2026/5558, 29.10.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2026/5558/oj>).»;
- f) en el cuadro del punto 1, letra l), después de la última fila, relativa a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2201, 09.2202 y 09.2203, se añaden las filas siguientes:

«Especificar lo siguiente:	09.7901
— que la información del presente documento es exacta y se ajusta a las disposiciones vigentes de la Unión,	09.7898
— que los productos representan xxxx,xx kg en equivalente de peso en canal de la cantidad total cubierta por el número de orden indicado en la sección “Número de contingente arancelario”.	09.7899
	09.7902
	09.7896
	09.7897
Especificar que la información del presente documento es exacta y se ajusta a las disposiciones vigentes de la Unión.	09.7903»;

- g) en el cuadro del punto 1, letra m), la lista que figura bajo la columna «Números de contingente arancelario» se modifica como sigue:
- i) se suprimen los números de orden 09.4410 y 09.4420;
 - ii) después del número de orden 09.0171, se añaden los números de orden 09.7901, 09.7898, 09.7899, 09.7902, 09.7896, 09.7897 y 09.7903;

- h) en el punto 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) en la sección “Información complementaria sobre el embalaje y el transporte”, las autoridades expedidoras competentes podrán indicar toda la información relativa al embalaje y al transporte que consideren de utilidad;».
- 8) El anexo XVI se modifica como sigue:
- a) la parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Factores de conversión aplicables a los contingentes arancelarios en el sector de los huevos

Códigos NC	Factor de conversión
0407 11 00	100 %
0407 19 11	100 %
0407 19 19	100 %
0407 21 00	100 %
0407 29 10	100 %
0407 90 10	100 %
0408 11 80	246 %
0408 19 81	116 %
0408 19 89	116 %
0408 91 80	452 %
0408 99 80	116 %
3502 11 90	856 %
3502 19 90	116 %
3502 20 91	1 429 %
3502 20 99	189 %»;

- b) se suprime la parte A bis.

ANEXO III

El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 se modifica como sigue:

- 1) La sección «Contingentes arancelarios en el sector de la carne de ovino y caprino» se modifica como sigue:
 - i) en las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.7901, 09.7898, 09.7899, 09.7902, 09.7896 y 09.7897, la fila «Prueba de origen» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen»	Certificado de admisibilidad A menos que las normas aplicables durante el período transitorio establecido en el artículo 31 <i>quater</i> del presente Reglamento permitan utilizar el documento mencionado en el párrafo primero de esta fila, el documento de acompañamiento deberá ser un ELAN1L-TCDOC expedido por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 15 <i>bis</i> del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.»;
---------------------------	--

- ii) en la ficha correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.7903, la fila «Prueba de origen» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen»	Certificado de admisibilidad A menos que las normas aplicables durante el período transitorio establecido en el artículo 31 <i>quater</i> del presente Reglamento permitan utilizar el documento mencionado en el párrafo primero de esta fila, el ELAN1L-TCDOC expedido por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 15 <i>bis</i> del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo XIV.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.».
---------------------------	--

- 2) En la sección «Contingentes arancelarios en el sector de los cereales», se suprimen las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.6734, 09.6735 y 09.6736.
- 3) En la sección «Contingentes arancelarios en el sector de la carne de vacuno», se suprime la ficha correspondiente al contingente arancelario con el número de orden 09.6737.
- 4) En la sección «Contingentes arancelarios en el sector de la leche y los productos lácteos», se suprimen las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.6738, 09.6739 y 09.6747.
- 5) En la sección «Contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino», se suprimen las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.6748 y 09.6749.
- 6) En la sección «Contingentes arancelarios en el sector de carne de aves de corral», se suprimen las fichas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.6757 y 09.6758.